



EXPEDIENTE N° : 100-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TÉRMICA CHIMBOTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVNCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
PRINCIPIO DE LEGALIDAD

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Duke Energy Egenor S. en C. por A. por la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *No almacenar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos, en tanto el almacén central de la Central Térmica Chimbote no cuenta con: (i) pisos lisos de material impermeable y resistente, (ii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, y (iii) capacidad para almacenar contenedores de bolsas con trapos impregnados con hidrocarburos; conducta que incumple el numeral 3 del artículo 39° y a los numerales 7 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia del literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, se ordena como medida correctiva de adecuación ambiental la adopción de acciones ambientales en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, tales como:

- (i) *Implementación de una nueva base de concreto debidamente revestida con pintura apóxica, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución;*
- (ii) *Colocar correctamente la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución; y,*
- (iii) *Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.*



Asimismo, se archiva la imputación en el extremo que Duke Energy Egenor S. en C. por A.:

- (i) *No contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Central Térmica Chimbote; conducta que incumple el numeral 3 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia del literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Lima, 28 de agosto de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 015-98-EM/DGE del 28 de mayo de 1998, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica de Chimbote (en adelante, PAMA).
2. El 26 de marzo de 2012, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Central Térmica Chimbote (en adelante, CT Chimbote), operada por la empresa Duke Energy Egenor S. en C. por A. (en adelante, Duke Energy).
3. Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 75-2013-OEFA/DS/ELE¹ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 03-2014-OEFA/DS² (en adelante, ITA).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 425-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de febrero de 2014³ y notificada el 21 de febrero del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Duke Energy, imputándole a título de cargo el siguiente presunto incumplimiento a la normativa ambiental:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual ⁵ sanción
El almacén central de residuos sólidos de la CT Chimbote no contaría con: un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; pisos lisos de material impermeable y resistentes; señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y además se estarían almacenando bolsas con trapos impregnados con hidrocarburos, filtros y aceite residual en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores.	Numeral 3, del artículo 39° y numerales 3, 7 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia del literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT



5. Mediante escrito con registro N° 011994 del 14 de marzo de 2014, Duke Energy presentó sus descargos señalando lo siguiente⁶:

¹ Folios del 2 al 23 del Expediente.

² Folios del 24 al 29 del Expediente.

³ Folios del 30 al 33 del Expediente.

⁴ Folio 34 del Expediente.

⁵ Dependiendo del tipo de empresa, conforme a la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

⁶ Folios del 35 al 55 del Expediente.



- (i) El almacén central de residuos sólidos peligrosos cuenta con un sistema de drenaje consistente en un muro de contención que permite retener cualquier líquido, derrame y/o fuga dentro del mismo, procediendo posteriormente a evacuar dichos líquidos con la ayuda de una bomba. Asimismo, no existe norma técnica nacional o internacional que determine la forma de construcción de un sistema de drenaje y que indique que este deba contar con una válvula de control externo, por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad al imponer obligaciones nuevas no contempladas en el ordenamiento.
- (ii) Respecto al sistema de tratamiento de lixiviados, dicho requisito no aplicaría para el almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a que los residuos generados por la empresa se encuentran almacenados con una doble contención, además de que dicho almacén se encuentra techado por lo que no existe la mínima posibilidad de que el agua de la lluvia pueda entrar en contacto con los residuos de la central y producir lixiviados.
- (iii) El almacén central de residuos sólidos peligrosos cuenta con piso liso de cemento pulido, de material impermeable y resistente, el cual cuenta con un revestimiento de "pintura epóxica" que le otorga una alta durabilidad y resistencia. Por lo tanto, existe un error de percepción y/o interpretación por parte de la supervisora, ya que las aparentes grietas a las que hace referencia son sólo el desgaste de la pintura epóxica (raspones), y bajo ninguna circunstancia reduce o disminuye la capacidad de impermeabilidad o resistencia del piso en mención.
- (iv) El almacén central de residuos sólidos peligrosos cuenta con su debida señalización en un lugar visible. Además, la supervisora sólo tomo fotos de los lados del almacén pero no de la puerta de ingreso de dicho almacén, en la cual existen dos letreros que indican la peligrosidad de los residuos almacenados en su interior.
- (v) Un sistema de almacenamiento se refiere a todo el almacén de residuos sólidos y no sólo a los contenedores, por lo que existe flexibilidad en el acopio de los residuos. Asimismo, considerando la naturaleza de los residuos sólidos almacenados, en caso se llegasen a juntar o desordenar, no produciría reacción adversa alguna que afecte al ambiente.



II. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁷:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2013-OEFA/CD.

10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1 **Hecho detectado 1:** El almacén central de residuos sólidos de la CT Chimbote no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, pisos lisos de material impermeable y resistentes, señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y además, se estaría almacenando bolsas con trapos impregnados con hidrocarburos, filtros y



aceite residual en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores

III.1.1 Cuestión procesal previa: Presunta vulneración del principio de legalidad

12. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*.
13. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la Ley. Ello, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, de ser así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
14. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla el hecho, la sanción y la correlación entre una y otra⁸. Asimismo, es oportuno señalar que la precisión del hecho no está sujeto a un reserva de ley absoluta, dado que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 230° de la LPAG⁹, también puede ser tipificado a través de las siguientes modalidades:
 - (i) Tipificación exhaustiva: Mediante la tipificación exhaustiva solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.
 - (ii) Colaboración vía reglamentaria: En esta modalidad, la Ley tipifica el supuesto de hecho general y el Reglamento precisa su alcance a través de casos específicos. Se admite la colaboración en la tipificación con la finalidad de completar o precisar la definición del supuesto de hecho infringido, justificado por la imposibilidad o dificultad de que la ley contemple y concrete detalladamente su contenido. Cabe indicar que, en esta modalidad los reglamentos solo especifican las conductas constitutivas del ilícito, mas no establecen nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.
 - (iii) Tipificación por la vía reglamentaria: En este caso, el Reglamento tipifica el supuesto de hecho porque así lo ha autorizado la Ley. Esta modalidad se emplea en aquellos casos en los que la descripción de las conductas



⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.*

(...).”



infractoras requiere de un desarrollo normativo pormenorizado debido a su complejidad técnica.

15. En el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó el siguiente hecho:

"El almacén central de residuos sólidos de la CT Chimbote no contaría con: un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; pisos lisos de material impermeable y resistentes; señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y además se estarían almacenando bolsas con trapos impregnados con hidrocarburos, filtros y aceite residual en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores."

(Subrayado agregado)

16. Respecto a ello, Duke Energy indicó que el hecho señalado no se respalda en el principio de legalidad, pues en ninguna norma se establece cómo se debe construir un sistema de drenaje y que este debe contar con una válvula de control externo.

17. No obstante, el hecho imputado no hace referencia a la forma de construir un sistema de drenaje, sino que hace referencia a la ausencia de uno en el almacén central de residuos sólidos de la CT Chimbote. Esta obligación se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) que señala taxativamente lo siguiente:

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador:

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)."



18. Como se aprecia, la obligación establecida en el RLGRS consiste en que el almacén central de residuos sólidos debe contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, independientemente de la forma o condiciones que debe cumplir al momento de su implementación.

19. En este sentido, no se ha vulnerado el principio de legalidad, pues la obligación se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 40° del RLGRS y tiene el respaldo legal de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

III.1.2 La obligación del titular de una concesión y/o autorización eléctrica de cumplir con lo dispuesto en la normativa de residuos sólidos

20. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁰.

¹⁰ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos



21. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos¹¹.
22. Por su parte, el artículo 9° del RLGRS sostiene que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. En este sentido, el titular de una concesión y/o autorización eléctrica debe actuar con cierto grado de diligencia que le permita prever el estricto cumplimiento de la LGRS y su Reglamento, de lo contrario se estaría vulnerando la normativa ambiental que tiene como finalidad la protección del ambiente.
23. Con relación a la gestión y manejo de residuos sólidos, este involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹².

“Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.”



11

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

“Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.”

12

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

“Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

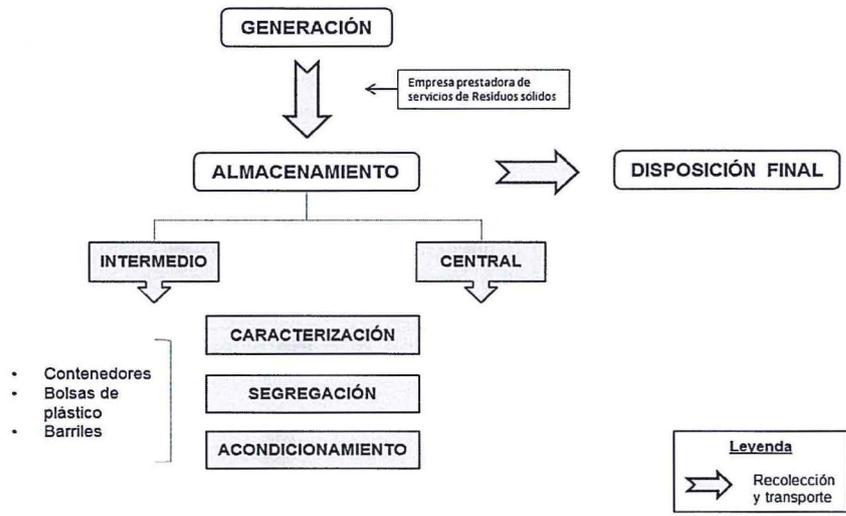
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...).”



24. De manera general, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (03) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36

25. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento, que en el caso de los residuos sólidos peligrosos puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

- (i) Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos¹³.
- (ii) Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos¹⁴.
- (iii) Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente¹⁵.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
 (...)."

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
 (...)."

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos"
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;



26. Asimismo, respecto a los residuos sólidos peligrosos el artículo 39° de la RLGRS¹⁶ señala que estos no deben ser almacenados en:
- (i) Terrenos abiertos;
 - (ii) A granel sin su correspondiente contenedor;
 - (iii) En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 - (iv) En infraestructuras de tratamientos de residuos por más de cinco días; y,
 - (v) En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de éste.
27. Adicionalmente, los numerales 3, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS¹⁷ prescribe que el almacenamiento central para residuos peligrosos en instalaciones productivas u otras que se precisen debe, por lo menos, contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, pisos lisos de material impermeable y resistentes, y, debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
28. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Duke Energy acondicionó el almacén central para residuos sólidos peligrosos con:
- (i) Un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados;
 - (ii) Pisos lisos de materia impermeable y resistente;
 - (iii) Señalización que indique la peligrosidad de los residuos sólidos en lugar visible; y
 - (iv) El almacenamiento de los residuos peligrosos en cantidades que no rebasen la capacidad de los contenedores.

V.1.3 Análisis del hecho materia de imputación



2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...)."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste."

17

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- (...)
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y (...)."



29. El presente acápite consta de un análisis por cada obligación establecida en el numeral 3, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS y en el numeral 3 del artículo 39° del RLGRS, para luego determinar finalmente la responsabilidad administrativa de la empresa.
- a) *Contar con pisos lisos de material impermeable y resistentes*
30. El numeral 7 del artículo 40° del RLGRS establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos en instalaciones productiva u otras que se precisen, debe contar con pisos de material impermeable y resistente¹⁸.
31. Al respecto, debemos definir a la impermeabilidad como la propiedad que poseen algunos cuerpos físicos para no permitir que el agua y demás fluidos los atraviesen¹⁹.
32. Sin embargo, durante la supervisión el OEFA observó lo siguiente²⁰:

“DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 01

(...)

Durante la supervisión se ha evidenciado en el almacén actual; paredes deterioradas, superficie deteriorada, (...).

Pruebas o evidencias que sustentan la existencia del Hallazgo

Durante la supervisión de campo realizada el 26.03.2013 al almacén central Chimbote se verifico que el almacén de residuos peligrosos tiene el piso y pared deteriorada en mal estado de conservación, el letrero “material peligros” no corresponde ya que al interior se encuentran solo residuos peligrosos (trapos usados, filtros y aceite usado).

(...).”

(El énfasis ha sido agregado)

33. La conducta descrita se sustenta en la fotográfica N° 4 del Informe de Supervisión²¹, en la cual se aprecia que el piso del almacén central de residuos sólidos peligrosos se encuentra agrietado, no siendo un piso resistente como obliga en el numeral 7 del artículo 40° del RLGRS.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(....).”

¹⁸ FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. *Diccionario ambiental*. Disponible en: http://books.google.com.pe/books?id=77Jot7HN1iIC&pg=PA234&dq=impermeabilizar%2Binfiltracion%2Bdefinicion&hl=es-419&sa=X&ei=xYOQU_eUHYbJsQTlwoC4CQ&ved=0CDcQ6AEwBg#v=onepage&q=impermeabilizar%2Binfiltracion%2Bdefinicion&f=false.

²⁰ Folio 19 del Expediente.

²¹ Folios del 18 al 19 del Expediente.



Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión



34. Respecto a la presente imputación, Duke Energy señaló que el almacén central si cuenta con un piso liso, de material impermeable y resistente, además cuenta con un revestimiento de "pintura epóxica"²² que le otorga una alta durabilidad y resistencia al piso frente a químicos, solventes y/o grasas. Asimismo, señaló que las "aparentes grietas", a las que se refiere el supervisor, son solo el desgaste de la pintura epóxica (raspones), lo cual bajo ninguna circunstancia reduce o disminuye la capacidad de impermeabilidad o resistencia del piso descrito.
35. Sin embargo, es preciso recalcar que si bien la pintura epóxica (contra raspones) sirve de recubrimiento para que el piso resista solventes (por ejemplo, tiner, bencina, etc.) al momento de la supervisión se identificó agrietamientos en el piso, lo cual refleja no sólo el desgaste de la pintura epóxica, sino también el desgaste del piso de concreto, por lo que la empresa no cumplió con su obligación de contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos que cuente con pisos lisos de material impermeable y resistente.
36. En tal sentido, queda desvirtuado lo señalado por Duke Energy en lo referido en este extremo.
- b) *Contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados*
37. El numeral 3 del artículo 40° del RLGRS establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos en instalaciones productiva u otras que se precisen, deben contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados²³.



²² Cabe indicar que, la pintura epóxica posee resina epóxica como ligante que incrementa la resistencia a la corrosión, abrasión y a los productos químicos. Disponible en: <http://www.parro.com.ar/definicion-de-pintura+epoxi>.

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
(...)
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
(...)."



38. Sin embargo, durante la visita de supervisión el OEFA observó lo siguiente²⁴:

“DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 01

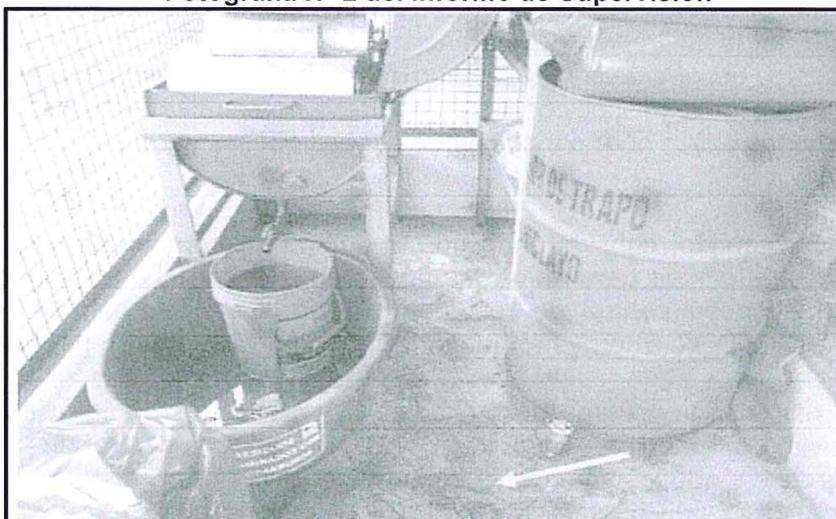
Descripción del Hallazgo

Central Térmica Chimbote: La empresa no cuenta con un área adecuada para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, y no considera las condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Se ha constatado que el Almacén central Chimbote no cuenta con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados (...).”

(El subrayado es nuestro)

39. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 2 y N° 4 del Informe de Supervisión²⁵, en las cuales se aprecia que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no cuenta con un sistema de drenaje en caso de derrames. Asimismo, se observa que dicho almacén tampoco cuenta con un sistema de tratamiento de lixiviados:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



Al respecto, Duke Energy señala que sí cuenta con un sistema de drenaje en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, consistente en un muro de contención que permite retener cualquier líquido, derrame y/o fuga dentro del mismo, procediendo posteriormente a evacuar dichos líquidos con la ayuda de una bomba hacia sus respectivos cilindros. Asimismo, señala que no existe una norma técnica, nacional o internacional, de carácter obligatorio o de otra naturaleza que determine la forma de diagramación y/o construcción de un sistema de drenaje para un almacén. Para demostrar lo señalado, el administrado ha presentado una fotografía donde se muestra un equipo de bombeo que cumple con la función de drenar los líquidos retenidos en las paredes de contención²⁶.

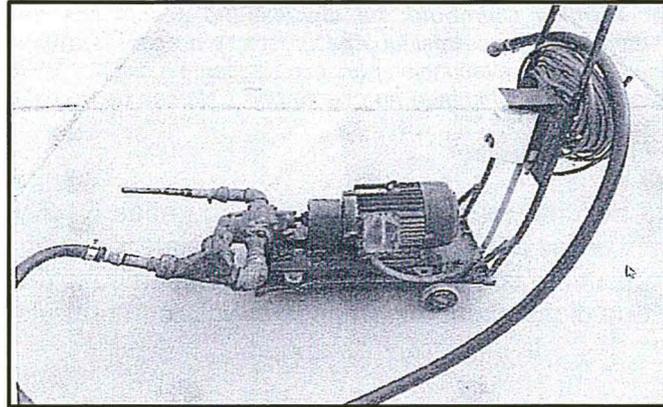
²⁴ Folio 19 del Expediente.

²⁵ Folios del 18 al 19 del Expediente.

²⁶ Dicha foto se encuentra inserta en su escrito de descargos (Folio 52 del Expediente).



Fotografía N° 1 del escrito de descargos



41. Sobre el particular, se debe indicar que un sistema de drenaje²⁷ es implementado para evitar la infiltración de sustancias peligrosas hacia las aguas subterráneas y reducir los riesgos de contaminación de las mismas²⁸. Sin embargo, el RLGRS no contempla los requisitos con los cuales debe contar el referido sistema de drenaje, ni tampoco existe norma técnica que especifique las características técnicas de la misma.
42. En este sentido, considerando que el equipo de bombeo con el cual cuenta el administrado sirve para retirar las aguas en exceso del área donde se asentaría en el almacén central de residuos sólidos, así como también el material a lixiviarse²⁹, Duke Energy habría cumplido contar con un sistema de drenaje.
43. Con respecto al sistema de lixiviados, Duke Energy señala que no aplicaría el requisito de tratamiento de lixiviados para el almacén central de residuos sólidos peligrosos y que las sustancias captadas a través de su sistema de bombeo son entregadas a una EPS-RS para su disposición final.



²⁷ Estos drenajes, deberán recoger y conducir los lixiviados hacia el sistema de tratamiento donde serán caracterizados y analizados, para darle el tratamiento correspondiente a su composición química. VERTICE. *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos. Primera Edición, 2006, p. 126.* Disponible en: <http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHgsAS49oDQBq&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>

²⁸ El PAMA no señala las disposiciones que debe comprender el sistema de drenaje para el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Chimbote.

²⁹ Es importante mencionar que el comportamiento frente a la lixiviación de todos los tipos de materiales está relacionado con factores críticos, como la solubilidad de cada elemento que está influenciada por el pH, la formación de complejos inorgánicos, materia orgánica disuelta y por sus propiedades de oxidación-reducción, etc. Un proceso de lixiviación puede ocurrir para casi cualquier material aplicado en suelo, en superficie o en contacto con aguas subterráneas. Asimismo, los mecanismos que controlan la liberación de contaminantes son comunes a todos los materiales: suelo, lodo, sedimentos, estiércol vegetal, residuos industriales y municipales; y una amplia gama de los materiales de construcción, incluyendo productos de madera y metal. Disponible en: http://digital.csic.es/bitstream/10261/5427/1/Hidalgo_IETCC.pdf.



44. Sobre el particular, el sistema de lixiviados está conformado por distintos procesos físicos, químicos y biológicos, mediante los cuales se minimiza la carga orgánica y tóxica que se encuentran presentes en los residuos sólidos³⁰.
45. En consideración a ello, y en vista que el tratamiento de lixiviados es realizado mediante una EPS-RS, Duke Energy habría cumplido con la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 40° de la RLGRS.
46. Sin perjuicio de lo señalado, la contratación de una EPS-RS no exime de responsabilidad al generador de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16° de la LGRS³¹. Es decir, la EPS-RS contratada por el administrado deberá contar con la respectiva autorización para realizar el tratamiento de lixiviados.
- c) *Señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles*
47. El numeral 9 del artículo 40° del RLGRS establece que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos en instalaciones productiva u otras que se precisen, deben contar con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles³².
48. Sin embargo, durante la supervisión el OEFA observó lo siguiente³³:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 01

(...)

Pruebas o evidencias que sustentan la existencia del Hallazgo

Durante la supervisión de campo realizada el 26.03.2013 al almacén central Chimbote se verificó que el almacén de residuos peligrosos tiene el piso y pared deteriorada en mal estado de conservación, el letrero "material peligros" no corresponde ya que al interior se encuentran solo residuos peligrosos (trapos usados, filtros y aceite usado).

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)



MENDOZA SALGADO, Patricia y Valentina LOPEZ TRUJILLO. Estudio de la calidad del lixiviado del relleno sanitario La Esmeralda y su respuesta bajo tratamiento en filtro anaerobio piloto de flujo ascendente. Tesis para optar el grado académico de Ingeniero Químico en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. Colombia: Universidad Nacional de Colombia, 2004, p. 8.

"Dicho tratamiento está directamente relacionada con su composición química y esta a su vez depende de factores como el tipo de desecho dispuesto, edad, condiciones ambientales y aspectos técnicos característicos del relleno sanitario".

³¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

(...)

La contratación de terceros para el manejo de residuos sólidos no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.*

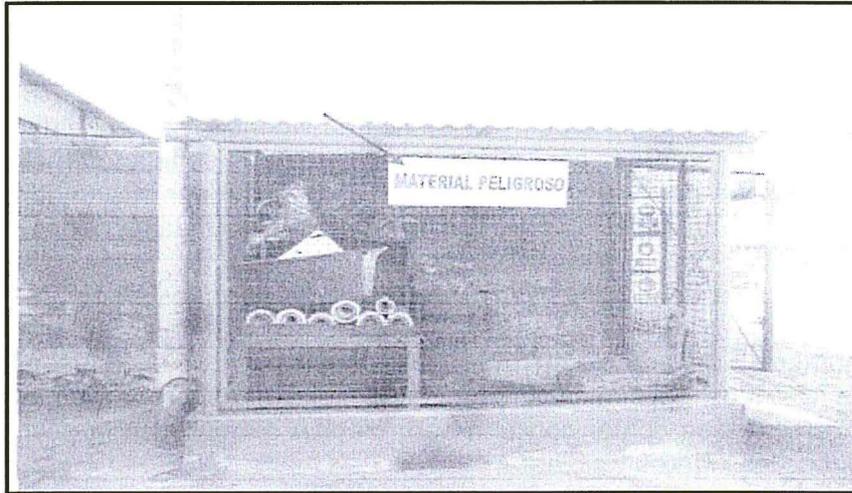
(...)"

³³ Folio 19 del Expediente.



49. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión³⁴, en la cual se aprecia que el almacén central de residuos sólidos peligrosos presenta un cartel que dice "Material Peligroso".

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión



50. Al respecto, Duke Energy señaló que su almacén central de residuos sólidos peligrosos sí cuenta con la debida señalización y que se encuentra en un lugar visible, pues en la puerta de ingreso del almacén central de residuos sólidos peligrosos se han colocado dos (2) letreros que señalan la naturaleza y/o peligrosidad de los residuos depositados en su interior. Lo señalado lo sustentan en la siguiente fotografía³⁵:



Fotografía N° 3 del escrito de descargos



51. Si bien Duke Energy señala que su almacén central de residuos sólidos peligrosos cuenta con la debida señalización ubicada en su puerta de ingreso, debemos precisar que la conducta atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en que el administrado no ha señalado correctamente un

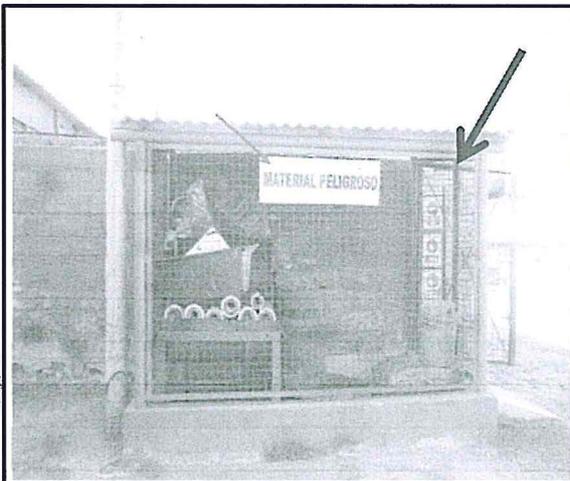
³⁴ Folios del 18 al 19 del Expediente.

³⁵ Dicha foto se encuentra inserta en su escrito de descargos (Folio 47 del Expediente).



lado del almacén central, el cual tiene un letrero que dice "Material Peligroso" cuando debería decir "Residuos Sólidos Peligrosos", de conformidad a la naturaleza de los elementos que se encontraban depositados dentro de dicho almacén.

- 52. Asimismo, la colocación de un cartel que dice "Material Peligroso"³⁶ a un lado del almacén pueda causar confusión, pues dicha señalización no corresponde al tipo de residuo almacenado ni otorga la información correcta y apropiada a quien lo lee, a fin que le permita tomar las medidas de prevención respectivas. De igual modo, una señalización incorrecta no permite determinar el tipo de manejo se le debe dar a los residuos depositados en el interior del almacén. Es decir, una correcta señalización permitirá evitar manejos inadecuados de los residuos sólidos peligrosos.
- 53. Por último, de la comparación entre la fotografía presentada por el supervisor (Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión) y la fotografía presentada por Duke Energy (Fotografía N° 3 del escrito de descargos), se aprecia que la empresa ha colocado con posterioridad los dos (2) letreros que señalan la naturaleza y/o peligrosidad de los residuos depositados en su interior, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión, donde se aprecia que el lado izquierdo del almacén no cuenta con los letreros de identificación.



Fotografía N°3 del escrito descargos, donde se aprecia que el lado izquierdo del almacén cuenta con dos letreros de identificación. Asimismo, aun se aprecia el letrero de "Material Peligroso" en el lado frontal del almacén.

- 54. En consideración a lo expuesto, lo expresado por el administrado en su escrito de descargos no desvirtúa la presente imputación por lo que debe ser desestimada.

³⁶ Cabe precisar que, se entiende como material peligroso a las sustancias químicas que cumplen con las características de peligrosidad; tales como: corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, etc.; mientras que residuos sólidos peligrosos son aquellos materiales generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, y que cumplen con características como ser corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, etc.



- d) Almacenar los residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores
55. El numeral 3 del artículo 39° del RLGRS establece la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento³⁷.
56. Sin embargo, durante la supervisión el OEFA observó lo siguiente³⁸:

“DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 01

Descripción del Hallazgo

(...)

Durante la supervisión se ha evidenciado en el almacén actual; paredes deterioradas, superficie deteriorada, bolsas con trapos impregnados con hidrocarburos que rebasa la capacidad de almacenamiento.

Pruebas o evidencias que sustentan la existencia del Hallazgo

(...)

Asimismo se evidenció bolsas con trapos impregnados con hidrocarburos, filtros y aceite usado que rebasa la capacidad de almacenamiento (...).

(El énfasis ha sido agregado)

57. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión³⁹, en la que se observa bolsas con residuos sólidos peligrosos de distintas características, colocados en contenedores y en cantidades que superan la capacidad de almacenamiento de estos.



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



³⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*

(...).”

³⁸ Folio 19 del Expediente.

³⁹ Folios del 18 al 19 del Expediente.



58. Al respecto, Duke Energy señala que un sistema de almacenamiento se refiera a todo el almacén de residuos sólidos y no a los contenedores, por lo que existe flexibilidad en el acopio de los residuos, los cuales si se llegasen a juntar o desordenar, no se produciría reacción alguna que afectase al ambiente, por encontrarse dentro de un almacén.
59. Sin embargo, es preciso señalar que el sistema de almacenamiento al cual se refiere el RLGRS es aquel señalado en su artículo 38^{o40}, que es de aplicación para los contenedores ubicados dentro de este, pues cada tipo de residuo sólido peligroso debe ser almacenado en un contenedor distinto y conforme a la naturaleza y la incompatibilidad que pudiera tener un residuo peligroso con el otro⁴¹.
60. En tal sentido, es erróneo lo señalado por el administrado respecto a la flexibilidad del sistema de almacenamiento, en tanto el mismo se encuentra claramente establecido en el RLGRS, y debe ser realizado a través de contenedores y sin rebasar su capacidad de almacenamiento.
61. Por consiguiente, a pesar que los residuos sólidos peligrosos se encuentran dentro del área de almacenamiento, estos no están siendo acondicionados ni almacenados de manera adecuada y conforme a lo indicado en el RLGRS, por lo que lo señalado por Duke Energy debe ser desestimado.

e) Conclusiones

62. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que el almacén de Duke Energy no contaba con pisos lisos de material impermeable y resistentes, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 40° del RLGRS.
63. Asimismo, ha quedado acreditado que el almacén de Duke Energy no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, conforme lo señala el numeral 9 del artículo 40° del RLGRS.



De igual manera, ha quedado acreditado que Duke Energy almacenó bolsas con trapos impregnados con hidrocarburos, filtros y aceite residual en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 39° del RLGRS.

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

⁴¹ Cabe señalar que la Incompatibilidad es el proceso que sufren los materiales peligrosos cuando puestas en contacto entre sí puedan sufrir alteraciones de las características físicas o químicas originales de cualquiera de ellos con riesgo de provocar explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos, entre otros. Disponible en: <http://www.inper.edu.mx/descargas/pdf/CRETI.pdf>.



65. Por último, ha quedado acreditado que Duke Energy cumplió con tener un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, por lo que no corresponde declarar la existencia de responsabilidad en este extremo.
66. En consecuencia, ha quedado acreditado que el almacén central de residuos sólidos de la CT Chimbote no cumple con las condiciones establecidas en la RLGRS, en tanto no cuenta con pisos impermeabilizados, ni con una correcta señalización y, además, el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en cantidades que rebasan la capacidad de los contenedores; por lo que se ha configurado una infracción al numeral 3 del artículo 39° y a los numerales 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

IV. MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

67. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴².
68. El inciso 1) del artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
69. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
70. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta). Para contrarrestar las mencionadas afectaciones se podrá ordenar medidas de adecuación, medidas bloqueadoras, medidas restauradoras y/o medidas compensatorias.



⁴² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



71. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados por la conducta infractora.

V.2 Impactos ambientales generados por la conducta infractora

72. De acuerdo a la información obrante en el expediente, en la *infracción* "por no almacenar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos, en tanto el almacén central no cuenta con: (i) un sistema de drenaje y tratamientos de lixiviados, (ii) pisos lisos de material impermeable y resistente, (iii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, y capacidad para almacenar contenedores de bolsas con trapos impregnados con hidrocarburos" corresponde dictar una medida correctiva, al apreciarse que la empresa no ha revertido la situación generada por el incumplimiento.
73. De acuerdo a lo mencionado, las acciones desarrolladas por la empresa, que constituyen infracción administrativa, pueden generar una afectación ecológica pura. Para evitar esta afectación, la empresa deberá adoptar las medidas pertinentes para adecuar sus instalaciones de conformidad a lo prescrito en la normatividad vigente.
74. En consideración a lo señalado, este órgano considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental debido a que en el almacén central de residuos sólidos peligrosos no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS.
75. En tal sentido, Duke Energy deberá cumplir con las especificaciones que a continuación se desarrollan.

V.3 Medida correctiva de Adecuación Ambiental

V.3.1 Plazos y actuaciones de cumplimiento

Duke Energy deberá cumplir con lo dispuesto en el RLGRS a fin que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Chimbote cuente con pisos lisos de material impermeable y resistente, así como con una correcta señalización. Además de ello, deberá acreditar que el depósito de residuos se realiza mediante el uso de contenedores y sin sobrepasar su capacidad de almacenamiento.

77. De acuerdo a ello, se establecen las siguientes medidas a cumplir en dicha área de almacenamiento:
- Implementación de una nueva base de concreto debidamente revestida con pintura apóxica.
- Plazo: Presentar al OEFA un informe que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento, hasta treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución.
- Colocar correctamente la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén.



Plazo: Presentar al OEFA un informe que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento, hasta tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución.

- Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas.

Plazo: Presentar al OEFA un informe que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento, hasta cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.

78. Asimismo, se le otorga al administrado un plazo de tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución para que adjunte la ficha técnica, el programa y procedimiento de mantenimiento y operación del equipo (bomba) que utilizan como parte del sistema de drenaje en el almacén central de residuos sólidos de la CT Chimbote; así como también una lista de verificación de dicho equipo. Además, en dicho plazo deberá acreditar que la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos es realizada por una EPS-RS debidamente autorizada.
79. Por último, el OEFA podrá verificar la veracidad de los documentos presentados por Duke Energy, y en caso de verificarse que estos no se condicen con la realidad, podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por información falsa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Duke Energy Egenor S. en C. por A. por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
El almacén central de residuos sólidos de la Central Térmica Chimbote no cuenta con pisos lisos de material impermeable y resistente; señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles y capacidad para almacenar contenedores de bolsas con trapos impregnados con hidrocarburos.	Numeral 3 del artículo 39° y numerales 7 y 9 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Adecuación ambiental

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva de adecuación ambiental para la infracción: *El almacén central de residuos sólidos de la Central Térmica Chimbote no cuenta con pisos lisos de material impermeable y resistente, señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles y capacidad para almacenar contenedores de bolsas con trapos impregnados con hidrocarburos*, lo siguiente:



N°	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Implementación de una nueva base de concreto debidamente revestida con pintura epóxica.	No mayor de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución.	Presentar al OEFA un informe que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento.
2	Colocar correctamente la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén.	No mayor de tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución.	Presentar al OEFA un informe que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento.
3	Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas.	No mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.	Presentar al OEFA un informe que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento.

Artículo 3°.- En caso Duke Energy Egenor S. en C. por A. no cumpla con la medida correctiva, se aplicará una multa de hasta 1000 UIT, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y al artículo 3° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- El incumplimiento de la medida correctiva faculta la imposición de una multa coercitiva de 1 a 100 UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Archivar la imputación relacionada a que Duke Energy Egenor S. en C. por A. no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Central Térmica Chimbote.

Artículo 6°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. El recurso impugnativo de apelación de dicha medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, de acuerdo al artículo 7° del mencionado reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 516-2014-OEFA-DFSAI

Expediente N° 100-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA